

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 62 de 1964 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Jesús Jerez Herrero.
- 3.º Imponerle la multa de 1.365 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento treinta y seis días.
- 5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Jesús Jerez Herrero y estar avecindado en Córdoba.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.388-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 152 de 1964 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José María Jaén Fierro.
- 3.º Imponerle la multa de 2.520 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de doscientos cincuenta y dos días.
- 5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José María Jaén Fierro y estar avecindado en San Fernando.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.389-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 158 de 1964 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Félix Ranz Abánades.
- 3.º Imponerle la multa de 1.560 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento cincuenta y seis días.
- 5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Félix Ranz Abánades y estar avecindado en Madrid.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.390-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 195 de 1964 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José Antonio Castañeira Fernández.
- 3.º Imponerle la multa de 2.018 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de doscientos un días.
- 5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Antonio Castañeira Fernández y estar avecindado en Málaga.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.391-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente 1.422 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Victoriano Alberto Caitano Mendoza.

3.º Imponerle la multa de 3.750 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de trescientos setenta y cinco días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Victoriano Alberto Caitano Mendoza y estar avecindado en Cabinda (Angola).

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.387-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.375 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José Alvarez Rodríguez.

3.º Imponerle la multa de 1.890 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento ochenta y nueve días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Alvarez Rodríguez y estar avecindado en Torremolinos.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.386-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.375 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Luis Losada Guimarray.

3.º Imponerle la multa de 1.890 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento ochenta y nueve días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer

efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Luis Losada Guimarray y estar avecindado en Torremolinos.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.385-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.103 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Víctor Moreno Martín.

3.º Imponerle la multa de 3.750 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de trescientos setenta y cinco días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Víctor Moreno Martín y estar avecindado en Madrid.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.384-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero del musulmán Mustafá Abdeslan Becory, con domicilio en «Alfa»-Anyera-Marruecos, se le hace saber por medio de la presente que:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente 48/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mustafá Abdeslan Becory.

3.º Imponer la multa siguiente:

A Mustafá Abdeslan Becory, 1.500 pesetas.

Total importe de la multa, 1.500 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de la caballería aprehendida.

6.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta notificación efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva